

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 762-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 20 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700010664, el Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OS/ OR PUNO de fecha 31 de enero de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 8024-050-100316, ubicado en la salida a Arequipa Km. 2.5 Juliaca-Puno, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, operado por **Georgina Angélica Mansilla Arias** con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10023932542.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000330-CC-EFI-2017, en la visita de fiscalización realizada el 10 de febrero de 2017, al establecimiento ubicado en la salida a Arequipa Km. 2.5 Juliaca-Puno, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, cuyo responsable es la señora Georgina Angélica Mansilla Arias, se procedió a realizar la toma de muestras del combustible Gasohol 84 Plus.
- 1.2 Mediante el Informe de ensayo N° 1158H/17 (PER/0862-17), la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. pone en conocimiento el resultado correspondiente al análisis de muestras de Gasohol 84 Plus.

En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 321-2017-OS/OR-PUNO de fecha 16 de marzo de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 84 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

- 1.3 En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 321-2017-OS/OR-PUNO de fecha 16 de marzo de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 84 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.4 A través del Oficio N° 351-2017-OS/OR-PUNO de fecha 21 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Georgina Angélica Mansilla Arias, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 84 Plus, que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5 La fiscalizada a través del escrito de registro N° 201700010664, presentado el día 7 de abril de 2017, solicita se realice el ensayo de dirimencia del combustible Gasohol 84 Plus para determinar el Contenido de Etanol, para lo cual adjuntó para ello el voucher de pago por el servicio de análisis de laboratorio que realizará la empresa SGS del Perú S.A.C., copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02393254, copia de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8024-050-100316.
- 1.6 Según el Informe de Dirimencia N° 877-2017-OS/OR-LIMA – SUR de fecha 28 de diciembre del 2017, con fecha 22 de diciembre del 2017 se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el Laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C. levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 03-2017-AD-APM-DSR, en presencia del representante de Osinergmin. En dicho Informe se recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa fiscalizada, debido a que la muestra de Gasohol 84 Plus resultó fuera de especificación en el Contenido de Etanol.
- 1.7 A través del Oficio N° 76-2018-OS/OR PUNO, de fecha 31 de enero de 2018, notificado el 07 de febrero de 2018, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OS/OR PUNO.
- 1.8 Mediante escrito de registro N° 2017-10664, de fecha 09 de febrero de 2018, la fiscalizada presento sus descargos al Oficio N° 76-2018-OS/OR PUNO de fecha 31 de enero de 2018, a través del cual se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OS/OR PUNO.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la muestra del combustible Gasohol 84 Plus que comercializa la señora **GEORGINA ANGELICA MANSILLA ARIAS**, responsable del establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. Descargos:

Al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

La fiscalizada no ha presentado descargo al procedimiento administrativo sancionador notificada mediante Oficio N° 351-2017-OS/OR-PUNO de fecha 21 de marzo de 2017.

Al Informe Final de Instrucción:

Mediante escrito de registro N° 2017-10664, de fecha 09 de febrero de 2018, la fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OS/OR PUNO, en los siguientes términos:

2.1.2.1 Mediante carta de fecha 01 de setiembre solicitó el archivamiento del procedimiento administrativo, dado que a esa fecha había transcurrido el periodo de custodia de las pruebas tomadas en su establecimiento y que al respecto no ha encontrado pronunciamiento en el Informe Final de Instrucción.

2.1.2.2 Asimismo, manifiesta que conforme señala la permisión que hace la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°133-2014-OS/CD, de la presencia de la administrada o de un representante de la misma, en la realización de la diligencia de dirimencia, no pudo cumplirse toda vez entre la notificación del oficio y la fecha de la dirimencia medió un día hábil lo que constituye una vulneración a su derecho contenido en el literal e) del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo antes señalado, produciéndose una vulneración al debido procedimiento administrativo.

Además, señala que el procedimiento le asiste y es su derecho participar de la dirimencia, derecho que queda corroborado con el Oficio, cuya nulidad se invoca.

2.1.3 Respecto a la nulidad Planteada

La fiscalizada señala que el Oficio N° 1123-2017-OS/OR PUNO notificado el día 20 de diciembre de 2017, señala como fecha de realización del análisis de la muestra dirimente, materia del presente procedimiento, el día viernes 22 a partir de las 8:30 am para el recojo de las muestras y posteriormente el análisis propiamente dicho en el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. indicando a su vez, conforme señala el procedimiento, la permisión que hace la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°133-2014-OS/CD, de la presencia de la administrada o de un representante de la misma, en la realización de la diligencia.

Asimismo, indica que es una persona de avanzada edad que necesita delegar su representación, lo que requiere de coordinaciones y planificación que no puede gestionar en un solo día, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Juliaca, lo que implica el tránsito de su persona y/o representante a la ciudad de Lima.

2.1.4 Análisis de los descargos.

Cabe precisar que el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece: *“El Agente Supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación”*.

En tal sentido, la nulidad al Oficio N° 1123-2017-OS/OR PUNO planteada por Georgina Angélica Mansilla Arias deviene en improcedente.

Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.2.1 de la presente resolución se debe indicar que el literal h del artículo 16° del “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014 aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, señala: *“No es posible solicitar una Dirimencia una vez vencido el periodo de custodia.*

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

No obstante, el vencimiento de este periodo no impide la realización o continuación del ensayo de Dirimencia que se haya solicitado en su debido momento.”

En tal sentido, en aplicación del literal h del artículo 16° del procedimiento aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD se llevó adelante la diligencia de dirimencia programada, motivo por el cual no procedió el archivó del procedimiento administrativo sancionador solicitado.

En relación a lo manifestado en el numeral 2.1.2.2 del presente informe, el numeral 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, concordante con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

En el presente procedimiento administrativo, el Oficio N° 1123-2017-OS/OR-PUNO de fecha 20 de diciembre 2017 en la cual se notificó a la administrada la fecha para realizar la diligencia de dirimencia se realizó en un día hábil y se practicó dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, con lo que se cumplió lo establecido en el numeral 28.5 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible **Gasohol 84 Plus**, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° **1158H /17** y su respectivo Comentario Técnico, emitido por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 84 Plus, que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, tal como se consigna en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 321-2017-OS/OR-PUNO de fecha 16 de marzo de 2017.

Por otro lado, al existir discrepancia con el resultado del análisis de la muestra que realizó el laboratorio designado por Osinergmin y que sirvió de sustentó para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C. efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible **Gasohol 84 Plus**, según el Contenido de Etanol, levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 03-2017-AD-APM-DSR, concluyendo lo siguiente:

Muestra de Dirimencia	Informe de Ensayo	Resultado del Análisis de Dirimencia	Especificación
-----------------------	-------------------	--------------------------------------	----------------

Gasohol 84 Plus	Informe de Ensayo con Valor Oficial N° CA17501455.001 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.	Contenido de Etanol = 2.9 %Vol.	7.8 %Vol. (*)
-----------------	--	------------------------------------	---------------

(*) Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo 133-2014-OS/CD, y el Informe de Dirimencia Nº 877-2017-OS/OR-LIMA – SUR de fecha 28 de diciembre del 2017, ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Gasohol 84 Plus que comercializaba la empresa fiscalizada se encuentra fuera de especificación respecto del Contenido de Etanol para el método de ensayo ASTM D5845, incurriendo en infracción administrativa sancionable.

Debemos señalar que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 03-2017-AD-APM-DSR, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

La Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, así como la inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Cabe precisar que el literal g.1. del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD² establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...). El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”.

2.1.3. Determinación de la Sanción propuesta

Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, se ha constatado que el combustible Gasohol 84 Plus, arrojó un resultado de 4.4% de volumen en el ensayo de Contenido de Etanol, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM.

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
El combustible Gasohol 84 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol	Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 762-2018-OS/OR PUNO

De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6

En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -3.4% de volumen respecto del Contenido de Etanol que según especificación es de 7.8% de volumen, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 4, compartimiento Nº 01 que contiene el combustible Gasohol 84 Plus es de 3500 galones, corresponde aplicar a la fiscalizada como sanción una multa de ocho décimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la fiscalizada **GEORGINA ANGELICA MANSILLA ARIAS**, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
GASOHOL 84 PLUS	Contenido de Etanol	4.4 %Vol	0.8
Total Multa			0.8

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **Georgina Angélica Mansilla Arias** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700010664-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Georgina Angélica Mansilla Arias, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**